

Marinilla, 15 de enero de 2024

SEÑOR/A
JUEZ MUNICIPAL DE MARINILLA, ANT. (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL ACCESO A OCUPAR CARGO PÚBLICOS MERITOCRÁTICAMENTE Y AL TRABAJO.

ACCIONANTE: CATALINA ZAPATA GÓMEZ.

ACCIONADO: CORNARE.

CATALINA ZAPATA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de [REDACTED] obrando en nombre propio, interpongo la presente **ACCION DE TUTELA** contra de la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, identificada con NIT 890985138-3, con sede en la ciudad de El Santuario, en la Carrera 59 # 44- 48, del mismo modo, se vincula igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, consagrados respectivamente en los Artículos 13, 40-7 y 53 constitucionales, acción que fundamento en los siguientes

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC), entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, llevo a cabo el Proceso de Selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales con No. 1437 de 2020, para proveer vacantes en la planta de personal, entre ellas, la del empleo identificado con el código OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) No. 144576, denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 18, del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare. Concurso en el cual ocupe el tercer puesto.
2. Dicha vacante fue ocupada por el señor Bryan Stiveth Marín Guarín, quien obtuvo el primer puesto en el proceso referido, según lista de elegibles conformada y aprobada mediante Resolución No. 9312 del 26 de julio de 2022, de la CNSC, en firme desde el 5 de agosto de ese año. Estas listas pueden ser

usadas para proveer las vacantes en los procesos de selección y vacantes definitivas posteriores a estos procesos según dicta la Ley.

3. Con el ánimo de que me fuere informada la cantidad de cargos y vacantes equivalentes no convocadas en el marco del proceso de selección No.1437 de 2020, y las vacantes permanentes producto de renunciaciones realizadas al interior de la Corporación, presenté un derecho de petición el 29 de junio de 2023, el cual fue radicado en la CNSC con No. 2023RE127566 y en CORNARE con No. CE-10345-2023.
4. El 21 de julio de 2023 recibí respuesta por parte de CORNARE (CS-08031-2023), donde la señora Ana Patricia Zuluaga, coordinadora de talento humano, indica que no existen cargos similares o equivalentes, al afirmar que:

“De conformidad con el oficio del asunto, le informo que el cargo Técnico Operativo, Código 3132, Grado 18, ofertado en la convocatoria 1437-2020, identificado con la OPEC 144576, es un cargo único dentro de la Planta de Cargos de esta Corporación. No presenta cargos similares o equivalentes.”

Véase pues que, ni en el aparte citado, ni en algún otro fragmento de la respuesta dada, se hace alusión a lo pedido referente a las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que pudieran surgir con posterioridad a la convocatoria del concurso. Es decir, producto de renunciaciones u otros eventos que apartaran a los funcionarios de sus cargos, dejándolos por esto vacantes, mismos que podrían proveerse con la lista de elegibles que integro.

De este modo, se hace evidente la intención de ocultar por parte de la entidad, al menos en el particular, las vacantes que hayan podido surgir ulteriormente al Proceso de Selección No. 1437 de 2020.

5. El 7 de diciembre de 2023 se presenta un nuevo Derecho de Petición dirigido a Ana Patricia Zuluaga, coordinadora de talento humano de CORNARE y con copia a la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitando la autorización del uso de lista de elegibles de conformidad con el Artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que modifica el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004. En el mismo, se comparó la equivalencia entre el empleo de la OPEC 144576, y el perfil solicitado en el Estudio técnico de encargo del empleo 3132-18, para la Administración de recursos naturales. Siendo esta una vacante definitiva de cargo equivalente posterior al concurso, para el cual se deben utilizar las listas de elegibles y que está relacionado con dos renunciaciones de empleados de carrera debido a su jubilación, como se menciona en el derecho de petición.

También se solicitó, la identificación de las vacantes según el reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Este fue radicado en la CNSC con No. 2023RE229604 y en CORNARE con No. CE-19956-2023.

6. El 20 de diciembre, recibí respuesta por parte de la CNSC (2023RS164397) al derecho de petición del 29 de junio de 2023, en el cual también se da respuesta a los interrogantes del derecho de petición del 7 de diciembre de 2023. Allí se identifican 3 vacantes adicionales en Cornare, y se informa de la realización de estudio técnico de análisis de empleo con OPEC 144576 versus los empleos reportados con códigos No 154808 (con 2 vacantes) y 206918 (con 1 vacante), en cumplimiento al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y se concluye que ambos **“SON EQUIVALENTES, ya que cumplen con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020”**. Por lo cual, la CNSC, **autoriza el uso de la lista para los elegibles en posición 2, 3 y 4** de la lista de elegibles adoptada y aprobada conforme a Resolución No. 9312 del 26 de julio de 2022, correspondiente a la OPEC 144576, y lo comunica a CORNARE con radicado de salida Nro. 2023RS162300 de la CNSC del 15 de diciembre y radicado de recibido en Cornare No. CE-20431-2023. (Negrillas y subrayas propias)
7. El 22 de diciembre de 2023, se aportó al derecho de petición del 7 de diciembre de 2023 la respuesta de la CNSC (2023RS164397), dirigiéndome a Ana Patricia Zuluaga, coordinadora de talento humano y también a Javier Parra Bedoya, director general de CORNARE hasta el año 2023. Solicitando nuevamente el uso de la lista de elegibles, ya aprobada por la CNSC. Esta adición al derecho de petición es radicada en la CNSC con No. 2023RE239118 y en CORNARE con No. CE-20812-2023.
8. El 27 de diciembre de 2024, recibí respuesta por parte de la CNSC (2023RS167114) al derecho de petición del 7 de diciembre de 2023. Donde recalca:

“...esta Comisión Nacional el día 15 de diciembre de 2023 en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0 aprobó la autorización del uso de la lista con quien continúa en estricto orden de mérito, en la cual se encuentra la posición número tres (3), posición que Usted ocupó.

Por tanto, se aclara que es responsabilidad de la Entidad-(CORNARE)- de finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad, razón por la cual, la Corporación

Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare deberá dar cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

9. El 2 de enero de 2024 recibí respuesta por parte de la señora Ana Patricia Zuluaga de CORNARE (CS-00001-2024), al derecho de petición del 7 de diciembre, donde expresa que se solicitó a la CNSC la autorización de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 144574, pasando por alto que a la fecha ya habíamos sido autorizados los elegibles de la lista relacionada con la OPEC 144576, y que para la fecha se cumplían los 10 días hábiles para que CORNARE verificara el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados y efectuara los nombramientos correspondientes en periodo de prueba, requerimientos ordenados mediante Comunicación de la CNSC con radicado de salida Nro. 2023RS162300 del 15 de diciembre.
10. El 10 de enero de 2024 recibí respuesta por parte de la señora Ana Patricia Zuluaga de CORNARE (CS-00166-2024), al derecho de petición del 22 de diciembre y copia de la solicitud de claridad a la CNSC (CS-00095-2024). En estas menciona que:

*“Con relación a la OPEC 144573 se realizó nombramiento en período de prueba a JENNY CATALINA ACOSTA DURÁN, luego de ser **autorizado su nombramiento por la CNSC**, mediante oficio con radicado 2023RS166274 del **23 de diciembre del 2023**, dado que era quien continuaba en la lista de elegibles para la OPEC en mención.”*
(Negrillas y subrayas propias)

De lo anterior, cabe resaltarse que la autorización del uso de la elegible (la señora Acosta) es posterior a la autorización dada para la lista de la OPEC 144576 (Comunicación de la CNSC con radicado de salida Nro. 2023RS162300 del 15 de diciembre). Por lo que, no se entiende porque en el cargo identificado con Código Nro. 206918 denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 18, no fue nombrado uno de los elegibles de la OPEC 144576, que habían sido autorizados con anterioridad a la autorización de la elegible Jenny Catalina Acosta Durán y cuando ambos son clasificados como “Empleos equivalentes”.

Respecto a los 2 cargos identificados con número 154808, la señora Ana Patricia Zuluaga indica que frente a *“...la OPEC 144574, también existe lista de elegibles y dando cumplimiento a la normatividad de carrera-la cual NO especifica-, es con dicha lista con la que deben proveerse las vacantes que se generen en cargos iguales”*, argumento con el cual solicita a la CNSC modificación de la lista de elegibles, pese a que la comisión, se reitera, ordenó a Cornare que dentro del término de 10 días posteriores a la comunicación, debía posesionarme en el cargo junto a otros 2 elegibles de la lista relacionada

a la OPEC No. 144576 .

Por esto, siento vulnerado mi derecho a la igualdad, toda vez que, a pesar de llegar a ser una elegible autorizada por la CNSC antes que Jenny Catalina Acosta Durán, no he sido nombrada en periodo de prueba y, adicionalmente, en consideración a que ahora Cornare pretende de manera súbita e injustificada como nominador, utilizando criterios arbitrarios y subjetivos, además contraviniendo los principios de buena fe y confianza legítima, reemplazar la autorización de uso de la lista de elegibles donde me encuentro, cuando solicita de la CNSC:

“modificar la autorización al uso de listas por empleo equivalente, según oficio remitido por la señora CATALINA ZAPATA GOMEZ y autorizar en su reemplazo, el uso de listas conformada por la OPEC N° 144574, según RESOLUCIÓN N°. 9813 del 26 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Respecto de lo anterior, habrá de resaltarse que la CNSC mediante un análisis comparativo aprobó la lista de elegibles con OPEC 144576 para ocupar los cargos identificados con No. 154808 y No. 206918, de conformidad con el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020. Ahora, de cara a este criterio, la lista de elegibles de la OPEC 144574 **NO es un cargo igual o mismo empleo** al identificado con No.154808 como afirma la funcionaria, debido a que no cumple con la misma ubicación geográfica del cargo, criterio *sine qua non* puede ser tratado como mismo empleo en los términos del Decreto 1083 de 2015, lista sobre la que además no se ha desarrollado análisis comparativo alguno ni autorización de lista de elegibles por parte de la CNSC (Ver último anexo).

Lo anterior dado que, entre los cargos señalados se encuentra el Técnico operativo código 3132, grado 18. por renuncia de Nancy Quintero Cabrera, radicado RE-00175-2023, del 17 de enero de 2023, el cual tiene ubicación en el municipio de El Santuario. De lo que puedo dar fe, en razón a que en el año 2022 fui contratista de la corporación Masbosques en convenio con Cornare y ella hacía parte del equipo de trabajo de la Sede CORNARE-Santuario. Y este cargo, según la funcionaria Ana Patricia Zuluaga fue identificado con el número 154808 (Respuesta a derecho de petición con radicado CS-00001-2024)

De tal suerte, se reitera, la ubicación geográfica no coincide con la ofertada en la OPEC 144574 (San Luis, Rionegro y Sonsón), argumento por el cual no pueden considerarse un mismo empleo y no tiene prelación sobre la lista OPEC 144576, la cual ya se encuentra aprobado el nombramiento de 3 elegibles, entre los cuales me encuentro, máxime cuando es la CNSC y no Cornare quien ostenta la facultad de autorizar el uso de las listas de elegibles.

11. De esta manera señor/a Juez, podrá usted apreciar que Cornare ha vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad, y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, al realizar una discriminación negativa en mi contra frente a otros casos en los que se ha surtido nombramientos posteriores a la autorización de lista de elegibles e inaplicando una orden expresa, directa y emitida con anterioridad por parte de la CNSC para proveer los cargos referidos, en uno de los cuales debo ser nombrada en periodo de prueba. Por lo cual, CORNARE, hace nugatorio mi derecho al trabajo y a mi mínimo vital de manera injustificada, debido a que me encuentro cesante por un periodo superior a un año, pese a que ya se ha reconocido que cuento con la experiencia, las competencias e idoneidad profesional necesarias al cumplir con todos los requisitos del proceso de selección, para eventualmente adquirir mi derecho a la carrera administrativa.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a ocupar cargos públicos por mérito y al trabajo por parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículos 13, 40-7, 53, 83, 125.

LEGALES

Ley 1960 de 2019 Artículos 6

Decreto 1083 de 2015

Artículo 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.11.1.3, 2.2.11.2.3.

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES DE LA CNSC

Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020 “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”

Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020 “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”

Resolución No. 9312 de 26 de julio de 2022

JURISPRUDENCIALES

A modo de introducción, habrá que poner de presente señor/a Juez que, desafortunadamente, la gestión de varias de las entidades del Estado en lo que respecta a su planta de personal, está atravesada por influencias políticas que suelen degradar la función pública al estar sometida al nepotismo, amiguismo u otras formas de influencia perversa, que ponen en situación de debilidad manifiesta a personas del común que, logrando superar todas las etapas de un concurso público de méritos, ven defraudadas sus expectativas de hacerse con un cargo público, a pesar de sus aptitudes profesionales y experiencia adquirida por años. Es por esto que la jurisprudencia nacional, referente al control jurisdiccional de los actos de la administración como nominadora de los cargos de carrera administrativa, es prolífica.

En este sentido, es común encontrar a funcionarios nombrados en encargo o provisionalidad al interior de las entidades públicas, aun habiéndose surtido procesos de selección mediante concurso público de méritos, o, por el contrario, vacantes definitivas que se dejan sin nombramiento de manera indefinida, desconociendo por ello las normas sobre carrera administrativa, al omitir el deber legal en cabeza de la administración de hacer uso de las listas de elegibles, en consonancia con el Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

A modo de ejemplo de lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional, al someter a control el régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en Sentencia C-319 de 2010 que:

*El artículo 145 de la Ley 201 de 1995, emplea el término “podrá”, cuya interpretación conforme con la Constitución, apunta a señalar que se trata realmente de un **deber y no de una facultad, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos**, no pudiendo el nominador contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos. (Negritas propias)*

Ahora, particularmente respecto al uso de las listas de elegibles para proveer cargos de carrera, la sentencia *ibidem* indica:

*La utilización de la lista de elegibles por el Defensor del Pueblo para proveer vacantes de la Entidad con personas que han concursado para un determinado cargo constituye un **deber y no una facultad del nominador**, siempre y cuando el nombramiento concierna a cargos de igual grado y denominación, por cuanto: (i) se están nombrando personas que superaron un concurso de méritos para el*

mismo cargo, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública(...).

Por otra parte, en Sentencia SU 446 de 2011, donde la corporación resuelve una tutela en relación al régimen de carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación, reafirma la obligatoriedad y preeminencia del uso de lista de elegibles, reconociendo como precedente la sentencia anteriormente mencionada, cuando manifiesta:

La posición que avala el uso de la lista de elegibles para proveer cargos de carrera -vacantes o en provisionalidad-, iguales a los que fueron objeto de la convocatoria, además de coincidir con el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela, recoge fielmente el precedente constitucional fijado por la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2010, en la que la Corporación llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que regula uno de los pasos esenciales del proceso de ingreso a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, cual es la conformación de la lista de elegibles. En dicho pronunciamiento, la Corte sentó como regla, que cuando se trate de proveer cargos de grado y denominación igual a los que fueron objeto de concurso público de méritos, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. (Subrayas del texto)

Atendiendo al anterior precedente, se aprecia con diáfana claridad que los supuestos de estas sentencias son idénticos a los de la solicitud de amparo del particular, ya que versan sobre la obligatoriedad en cabeza del nominador, independientemente de la entidad pública, de hacer uso de la lista de elegibles para proveer los cargos en vacancia definitiva en su interior, en virtud del mandato legal que busca la garantía del principio del mérito sobre la discreción y arbitrariedad que pudieren surgir en la administración, lo que en consecuencia puede tornar nugatorios los derechos de acceso a la carrera administrativa consagrados en los Artículos 40-7 y 125 constitucionales.

Dejando establecido de manera contundente las obligaciones de Cornare en lo que respecta a mi nombramiento, debe decirse que su actuar confronta con los postulados de buena fe y confianza legítima al ignorar la orden realizada por la CNSC y, posteriormente, solicitar modificar la selección de mi lista de elegibles por otra que no está autorizada, y sobre la que no se ha llevado el correspondiente análisis de equivalencia por la autoridad que ostenta la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. En tal sentido, la Corte ha manifestado en Sentencia C-097 del 2011 que:

(...) es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que

resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

Así las cosas, es evidente que Cornare ha lesionado mi legítima expectativa de acceder al derecho de carrera administrativo, pues, una vez cumplidos todos los requisitos que me acreditan para ser nombrada en periodos de prueba y, posteriormente en propiedad en el cargo, ahora, de manera abrupta, inopinada, e inaplicando el principio de confianza legítima, resuelve solicitar la modificación de la lista de elegibles autorizada por la CNSC para proveer los cargos No 154808 y 206918, desobedeciendo un orden directa de esta comisión y contraviniendo las disposiciones que sobre carrera administrativa se han emanado.

De tal suerte, sírvase señor/a Juez atender a la siguientes

PRETENSIONES

1. Sean amparados mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a ocupar cargos públicos por meritocracia y al trabajo, y en virtud de esto
2. Ordene a Cornare, en aplicación del principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo primero en el derecho), me nombre en periodo de prueba en uno de los cargos identificados en la autorización de la CNSC del 15 de diciembre del 2023.

PRUEBAS

1. Resolución No. 9312 del 26 de julio de 2022 de la CNSC.
2. Derecho de Petición del 29 de junio de 2023, presentado a CORNARE y la CNSC.
3. Respuesta de CORNARE a derecho de petición con radicado CE-10345-2023, del 21 de julio de 2023.
4. Derecho de petición del 7 de diciembre de 2023, presentado a CORNARE, con copia a la CNSC y Departamento administrativo de la función pública.
5. Respuesta de la CNSC a derecho de petición con radicado 2023RE127566, del 20 de diciembre de 2023.
6. Derecho de petición del 22 de diciembre de 2023, presentado a CORNARE, con copia a la CNSC.
7. Respuesta de la CNSC a derecho de petición con radicado 2023RE229604, del 27

de diciembre del 2023.

8. Respuesta de CORNARE a derecho de petición con radicado CE-19956-2023, del 02 de enero de 2024.
9. Respuesta de CORNARE a derecho de petición con radicado CE-20812-2023, del 10 de enero de 2024.
10. Copia de solicitud de Modificación autorización uso de lista de elegibles, enviada por Ana Patricia Zuluaga, Coordinadora de Talento Humano de CORNARE a la CNSC, del 10 de enero de 2024.
11. Autorización de uso de lista de elegibles con radicado 2023RS162300
12. Ubicación de las OPEC, para comparación de equivalencia y mismo empleo.

Adicionalmente, respetado Juez, solicito en virtud del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que requiera a la accionada un INFORME PORMENORIZADO DONDE SE RELACIONE EL ESTATUS, UBICACIÓN, CANTIDAD Y FECHA EN LA QUE HAYAN SURGIDO VACANTES DEFINITIVAS con posterioridad al Proceso de Selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales con No. 1437 de 2020 y el histórico de sus respectivos reportes con sus fechas ante la CNSC, en especial los identificados con códigos No 154808 y 206918, con observancia de la ley 1581 de 2012 en lo referente a los derechos de protección de datos personales y autodeterminación informática.

Esta información es de vital importancia, ya que con ella se podrá dar cuenta de la cantidad de vacantes no provistas por CORNARE, en flagrante omisión del mandato que le impone la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6. Lo que en mi caso, y el de muchas otras personas como elegibles, vulnera los derechos a la igualdad, al trabajo, al acceso a carrera administrativa por meritocracia.

PROCEDENCIA

La presente acción es procedente, en tanto se busca con ella evitar el perjuicio irremediable de perder la posibilidad de adquirir mi derecho de carrera administrativa, ante la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para la OPEC 144576, adoptada mediante Resolución No. 9312 del 26 de julio de **2022** (con 2 años de vigencia, la cual vencerá el próximo 5 de agosto desde que obtuvo firmeza) de la CNSC y, de igual manera, ante la posibilidad de que la autoridad nominadora, CORNARE, nombre en periodo de prueba a otros elegibles, omitiendo lo ya ordenado por la CNSC en comunicación 2023RS162300.

En tal sentido, respecto al particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-112A/14,

además de reiterada jurisprudencia¹, ha afirmado que la acción de tutela en concurso de méritos cuenta **con una procedencia excepcional** cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos **a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, muy respetuosamente al señor/a Juez, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dicte la suspensión de todo acto de nombramiento en periodo prueba, provisionalidad o encargo que pueda adelantar CORNARE referente a los cargos identificados con No. 154808 y 206918, distintos a los autorizados por la CNSC en comunicado 2023RS162300 del 15 de diciembre de 2023, radicado en CORNARE con radicado CE-20431-2023: a saber:

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS	DIRECCIÓN
ALCIDES ANTONIO ZAPATA MÉNDEZ			Vereda Aldana Arriba Finca El Tambor - El Santuario, Antioquia
CATALINA ZAPATA GÓMEZ			Vereda La Esperanza Finca 136 - Marinilla, Antioquia
WILBER ALONSO PLATA AYALA			Calle 9 # 5 43 Barrio Chapinero - San Vicente De Chucurí, Santander

En consecuencia, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en periodo de prueba.

NOTA: Se refiere a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA por un error de la CNSC.

¹Sentencia T-606 de 2010
Sentencia T-156 de 2012
Sentencia T-402 de 2012

Lo anterior, en consideración a que dicha medida es indispensable para la protección de mis derechos, y la legítima expectativa que guardo de proveer uno de los cargos mencionados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos contra Cornare.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Autorizo notificación electrónica al correo: [REDACTED]

La accionada podrá ser notificada correo: notificacionesjudiciales@cornare.gov.co

La CNSC podrá ser notificada al correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Respetuosamente,

[REDACTED]
Catalina Zapata Gómez
[REDACTED]